



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 2399
23 de febrero del 2022



2022RES-210.300.24-2399

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante MANUEL SALVADOR BOHORQUEZ PEREZ, Proceso de Selección No. 1344 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019-II”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en el artículo 27 del Acuerdo No. CNSC-20191000006316 de 2019 y en el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entre otras funciones, *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”* (...) y *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

En observancia de la citada norma, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20191000006316 de 2019¹, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Educación del Atlántico- Convocatoria No. 1344 de 2019- Territorial 2019-II”*².

En aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Sergio Arboleda, el Contrato No. 617 de 2019, con el objeto de *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa de algunas entidades de los departamentos de atlántico, Cundinamarca, Meta, Norte de Santander y Risaralda – ofertadas en la convocatoria territorial 2019 - II, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la etapa de valoración de antecedentes”*.

Concluidas las Etapas de Inscripciones, de Verificación de Requisitos Mínimos y de aplicación de Pruebas, con sus respectivas reclamaciones, de este proceso de selección, se publicaron los resultados definitivos de cada una de las pruebas aplicadas a quienes concursaron por el empleo al cual el aspirante MANUEL SALVADOR BOHORQUEZ PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72308521, fue admitido, procediendo la CNSC a conformar y adoptar, en cumplimiento del artículo 24 del precitado Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición de dicho Acuerdo, la correspondiente Lista de Elegibles mediante la Resolución No. 2021RES-400.300.24-8995 del 11 de noviembre de 2021, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 71576, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO, ofertado en el Proceso de Selección 1344 de 2019 - Territorial 2019– II, así:

¹ Aprobado en Sala Plena de Comisionados el 13 de junio de 2019.

² Modificado por los Acuerdos No. CNSC- 20191000008726 y CNSC-20191000008946 de 2019.

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	72308521	MANUEL SALVADOR BOHORQUEZ PEREZ	65.85
2	CC	22667509	MARYURIS BARCELO GOENAGA	65.42
3	CC	1046336556	LEYDER JOSE CASTRO RODRIGUEZ	64.00
4	CC	1050950309	ELIANA MARGARITA DEVOZ JIMÉNEZ	62.00

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la Lista de Elegibles

Publicada la referida Lista de Elegibles el 19 de noviembre de 2021, la Comisión de Personal de la Secretaría de Educación del Atlántico, mediante radicado interno No. 447591911 del 26 de noviembre de 2021, presentó solicitud de exclusión de dicha lista del aspirante MANUEL SALVADOR BOHORQUEZ PEREZ, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la Secretaría de Educación del Atlántico en su solicitud de exclusión, son los siguientes:

Se solicita la exclusión del elegible por las siguientes causales: 1. Experiencia relacionada no corresponde con las funciones y el propósito del cargo. El participante ha fungido como Concejal, director de presupuesto, director de oficina de fomento de turismo, director ejecutivo, reconocedor de predial. Las demás certificaciones son del nivel asistencial. No se observan funciones sobre sistema de seguridad social. (...) (Sic).

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles

El artículo 130 de la Constitución Política establece que la CNSC es la "(...) responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial", norma que desarrolla el artículo 7 de la Ley 909 de 2004.

Con este fin, el artículo 12, literales a) y h), de la Ley 909 de 2004, le asigna a la CNSC las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de aspirantes de las Listas de Elegibles conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la presente actuación administrativa.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 2022AUT-210.300.24-0006 del 7 de enero de 2022, "Por el cual se inicia la actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles del aspirante MANUEL SALVADOR BOHORQUEZ PEREZ, OPEC 71576, del Proceso de Selección No. 1344 de 2019 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019-II".

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 13 de enero de 2022, mediante el aplicativo SIMO, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el numeral 1.1 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, concediéndosele al aspirante el término de diez (10) días hábiles para que, en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa, los cuales transcurrieron entre el 14 y el 27 de enero de 2022.

5. Intervención del aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles

Dentro del término anteriormente indicado, mediante radicado de entrada No. 2022RE010601 del 27 de enero de 2022, del Sistema de Gestión Documental de la CNSC, el aspirante intervino en la presente actuación administrativa, entre otros, con los siguientes argumentos:

(...) En cuanto a la experiencia relacionada que aducen no cumplir de mi parte, les reitero que además de ser profesional del derecho soy profesional de la contaduría pública con más de trece (13) años de experiencia y que, dentro de mis actividades cotidianas, con el tema que más se lidia es con la seguridad social. (...) 4.) Bien reconoce la comisión de personal del departamento del Atlántico, que, dentro de los cargos desempeñados por mí, se encuentran, el ser director ejecutivo de la Junta Municipal, de deportes de Puerto Colombia, donde además de director, ejercía como su representante legal y era el encargado de todo el manejo del personal adscrito a esta entidad, dentro de los cuales se encontraba el pago de salarios y a su vez, dentro de este, está contemplada la seguridad social. Así mismo reconoce que también fungí como director de presupuesto y contabilidad de la alcaldía municipal de puerto Colombia, y como responsable de la contabilidad, tenía que revisar y estar pendiente de las asignaciones civiles dentro de las cuales está el tema de la seguridad social de los empleados (...).

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla: es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes. (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los

administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el numeral 2.1.1. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, define los siguientes términos:

2.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

f) Experiencia: Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio (Decreto Ley 785 de 2005, artículo 11).

Para efectos del presente proceso de selección, la experiencia se clasifica en Laboral, Relacionada, Profesional y Profesional Relacionada.

(...)

j) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional (...), en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Ahora bien, en el numeral 2.1.2 ibídem, se establecieron las condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes, señalando que la Experiencia se debía certificar así:

2.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta (artículos (...) 2.2.3.4 y 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005, artículo 12):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados con fechas de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca.

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por la autoridad competente o quienes hagan sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante Contratos de Prestación de Servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el Acta de Liquidación o Terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas día laborable, no con términos como “dedicación parcial”) y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Para la contabilización de la Experiencia Profesional a partir de la fecha de terminación y aprobación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pènsun acadèmico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la Salud e Ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo

Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:

- Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección.

(...)

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado para cumplir con esta labor en el proceso de selección que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir al elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 71576, al cual se inscribió el aspirante, conforme lo prevé el artículo 11 del Acuerdo del Proceso de Selección. Al verificar la OPEC registrada en SIMO para este empleo por la entidad territorial, se encuentra lo siguiente:

Estudio: Título Profesional en las disciplinas académicas o profesiones del núcleo básico del conocimiento en Derecho y afines, Contaduría y Afines. Tarjeta o Matrícula Profesional en los casos reglamentados por la Ley.

Experiencia: Doce meses de experiencia profesional relacionada

Alternativa de estudio: Cuatro (4) años de experiencia profesional, y viceversa siempre que se acredite el título profesional, o título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea a fin con las funciones del cargo, o terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea a fin con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional.

Alternativa de experiencia: Cuatro (4) años de experiencia profesional, y viceversa siempre que se acredite el título profesional, o título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea a fin con las funciones del cargo, o terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea a fin con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional.

En atención al argumento de exclusión expuesto por la Comisión de Personal de la Secretaría de Educación del Atlántico, se procede a verificar en el SIMO los documentos con los cuales la Universidad Sergio Arboleda, como operador del proceso de selección para la *Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos*, consideró que el aspirante acreditaba el requisito mínimo de *Experiencia Profesional Relacionada* exigido para el empleo a proveer, así:

- Certificado emitido por la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia, en el que señala que el aspirante “se desempeñó como Director de Presupuesto y Contabilidad desde el 8 de enero de 2016 hasta el 16 de julio de 2018” (sic) (8 de enero de 2019 es la fecha de expedición de la certificación).

Ahora bien, con el fin de determinar si a partir de dicha experiencia el aspirante acredita la *Experiencia Profesional Relacionada* exigida para el empleo a proveer, la CNSC procede a realizar el siguiente análisis comparativo:

EMPLEO A PROVEER OPEC 71576

Propósito:

Coordinar y supervisar las actividades necesarias para el trámite y reconocimiento de las prestaciones sociales y económicas de los docentes oficiales del departamento del atlántico afiliado al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio. (sic).

Funciones:	
<ul style="list-style-type: none"> • <u>Disponer los mecanismos requeridos para acatar las directrices que imparta el Ministerio de Educación Nacional sobre el reconocimiento de las prestaciones socio-económicas de los docentes oficiales.</u> • <u>Asignar al personal del área los expedientes a sustanciar.</u> • Revisar las sustanciaciones realizadas y el proyecto de acto administrativo verificando que cumpla con los parámetros y políticas establecidas por Fiduprevisora S.A. • Reportar las inconsistencias encontradas en la sustanciación, vigilando que las mismas sean corregidas. • <u>Responder los recursos de reposición interpuestos por los docentes relacionados con las prestaciones económicas.</u> • <u>Ejercer el control, vigilancia y agilizar el trámite de las solicitudes de prestaciones en estricto orden de radicación, según procedimientos y lineamientos internos de la SED.</u> • Remitir a la entidad fiduciaria, soportes documentales de los actos administrativos en firme, para que se proceda al respectivo pago. • <u>Coordinar acciones y verificar el proceso para que se cumpla oportunamente con los reportes anuales de Cesantías de los docentes con derecho al pago de intereses.</u> • Aprobar los proyectos de actos administrativos y respuestas a requerimientos elaborados por el equipo de trabajo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos establecidos en la normatividad legal vigente para el sector docente oficial y acatando lineamientos dados por la SED. 	
Certificación Laboral	Relación con Funciones del empleo a proveer
<p>Certificado emitido por la Alcaldía Municipal Puerto Colombia, en el que señala que el aspirante <i>“se desempeñó como Director de Presupuesto y Contabilidad desde el 8 de enero de 2016 hasta el 16 de julio de 2018”</i> (Sic) (8 de enero de 2019 es la fecha de expedición de la certificación), realizando las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ <u>Coordinar con el Secretario de Hacienda y la Secretaria de Desarrollo Territorial la elaboración de presupuesto de rentas y gastos del municipio para la siguiente vigencia fiscal.</u> ✓ Proyectar el presupuesto requerido para el cumplimiento de los proyectos asignados a su dependencia dentro del Plan de desarrollo, controlando su ejecución de acuerdo con las directrices establecidas, con el fin de optimizar los recursos. ✓ Convocar y/o participar de los comités técnicos municipales en cumplimiento de las normas vigentes, los procedimientos establecidos, las normas técnicas y las responsabilidades asignadas. ✓ <u>Coordinar la elaboración y presentación de los diferentes informes requeridos por los organismos de control y las demás entidades administrativas que los requieran, para sustentar el avance en la ejecución de los programas y proyectos de la dependencia, relacionados en su Plan de Acción.</u> ✓ <u>Dirigir técnicamente al personal a su cargo</u> mediante el suministro de pautas de trabajo y directrices administrativas, <u>con el fin de que los servidores laboren con eficacia y eficiencia, cumpliendo a cabalidad con sus responsabilidades</u> y con las normas legales que son competencia del servicios publico ✓ Liderar la elaboración del Plan de Acción de la Dependencia a su cargo teniendo en cuenta los objetivos y metas plasmadas en el Plan de Desarrollo Municipal. ✓ Socializar la información del área a su cargo, con el personal de la dependencia, comunicando las particularidades de interés colectivo, con el fin de unificar criterios, integrar esfuerzos y facilitar el trabajo en equipo. ✓ <u>Velar por que los proyectos y presupuestos asignados a las dependencias del Municipio, cumplan con el objeto y actividades propuestas,</u> que estén relacionados con las líneas estratégicas del Plan de Desarrollo, con el fin de contribuir al cumplimiento de las metas y objetivos de la administración. ✓ <u>Orientar la solución de conflictos y dificultades que se presenten en la ejecución presupuestal de los proyectos asignados a las dependencias de municipios</u> con el fin de garantizar la eficiencia en el cumplimiento de las obligaciones contractuales. ✓ Participar activamente en el Consejo Municipal de Política Fiscal COMFIS, revisando y analizando la viabilidad de las solicitudes o requerimientos realizada por las unidades ejecutoras sobre modificaciones del presupuesto asignado, con base en los lineamientos de la Administración Municipal y las normas Legales Vigentes. ✓ <u>Realizar el seguimiento a la ejecución presupuestal en el Municipio</u> para detectar desviaciones y comportamientos atípicos de los ingresos y gastos, con el fin de permitir la consolidación confiable y oportuna de la información y el desarrollo de los proyectos, dando cumplimiento a los lineamientos del estatuto orgánico de presupuesto a la normatividad legal vigente. 	<p>Analizada la información relacionada en la columna anterior, se constata que el aspirante en la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia tuvo a cargo la labor de <i>“Proyectar los actos administrativos (...)”</i>, la cual guarda evidente relación con la función del empleo a proveer consistente en de <i>“Responder los recursos de reposición interpuestos (...)”</i>, toda vez que la tarea de responder recursos de reposición consiste precisamente en proyectar un acto administrativo por medio del cual se atiende lo solicitado por el recurrente.</p> <p>Así mismo, el aspirante en la Alcaldía de Puerto Colombia tuvo que <i>“Dirigir técnicamente al personal a su cargo (...), con el fin de que los servidores laboren con eficacia y eficiencia, cumpliendo a cabalidad con sus responsabilidades (...)”</i>, labor que guarda relación con la función del empleo a proveer de <i>“Asignar al personal del área los expedientes a sustanciar”</i>, toda vez que la labor de dirigir personal involucra en sí mismo la responsabilidad de asignar tareas a los colaboradores.</p> <p>Se destaca también que el aspirante en su cargo como Director de Presupuesto y Contabilidad debió <i>“Coordinar con el Secretario de Hacienda y la Secretaria de Desarrollo Territorial la elaboración de presupuesto de rentas y gastos del municipio para la siguiente vigencia fiscal”</i>, tarea que guarda relación con la función del empleo a proveer que consiste en <i>“(…) Disponer los mecanismos requeridos para acatar las directrices que imparta el Ministerio de Educación Nacional sobre el reconocimiento de las prestaciones socio-económicas de los docentes oficiales”</i> (Subrayado fuera de texto), pues uno de tales mecanismos para asegurar el reconocimiento de dichas prestaciones socio-económicas es precisamente la planeación, programación y disposición de las apropiaciones presupuestales requeridas para las mismas.</p> <p>Finalmente, no sobra advertir que entre las funciones acreditadas por el aspirante se encuentran las de <i>“Coordinar la elaboración y presentación de los diferentes informes requeridos por los organismos de control y las demás entidades administrativas que los requieran para sustentar el avance en la ejecución de los programas y proyectos de la</i></p>

<ul style="list-style-type: none"> ✓ Presentar el Anteproyecto del presupuesto municipal, con el fin de realizar la asignación de los recursos necesarios para su ejecución de los proyectos y actividades propuestas por las secretarías en la siguiente vigencia. ✓ Aprobar las solicitudes de disponibilidad presupuestal realizadas por parte de las dependencias del municipio, con base en la verificación de los proyectos, rubros y recursos asignados, con el fin de contribuir al cumplimiento de las actividades propuestas. ✓ Coordinar las diferentes actividades necesarias para el cierre e inicio de vigencias fiscales, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente. ✓ Contribuir en la implementación, mantenimiento y mejoramiento continuo del Sistema de Control Interno, MECI y calidad participando y respondiendo a las actividades, estrategias y programas definidos por la Administración Municipal. ✓ Proyectar los actos administrativos de créditos, contra créditos y traslados presupuestales cuando sean necesarios para atender necesidades urgentes del Municipio. ✓ Practicar los ajustes de los documentos CONPES al presupuesto municipal. ✓ Realizar el proceso de evaluación del desempeño del personal a su cargo, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente y promover el desarrollo integral de los funcionarios. ✓ Utilizar de manera óptima y adecuadamente los bienes inmuebles, equipos, útiles y elementos de la institución de acuerdo con los lineamientos establecidos. 	<p><i>dependencia, relacionados en su Plan de Acción”, “Velar por que los proyectos y presupuestos asignados a las dependencias del Municipio, cumplan con el objeto y actividades propuestas (...)”, “Orientar la solución de conflictos y dificultades que se presenten en la ejecución presupuestal de los proyectos asignados a las dependencias de municipios (...)” y “Realizar el seguimiento a la ejecución presupuestal en el Municipio(...)”, las cuales se relacionan claramente con las funciones de empleo a proveer de “Ejercer el control, vigilancia (...)” y “Coordinar acciones y verificar el proceso para que se cumpla oportunamente (...)”</i></p> <p>Así las cosas, con esta certificación laboral el aspirante acredita Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.</p>
--	---

Sobre este particular, es necesario poner de presente que el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la desproporción que significaría exigir a los aspirantes la acreditación de las mismas funciones establecidas para los empleos que se ofertan, así:

Consejo de Estado, Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, C.P. Susana Buitrago Valencia:

(...) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares (Subrayado fuera del texto).

Consejo de Estado, Sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01, proferida dentro de la acción de tutela impetrada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo:

El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar (Subrayado fuera de texto).

Es decir, no se trata que el aspirante tenga la carga de acreditar las mismas funciones del empleo para el cual concursa, pues en esa línea, los únicos que podrían acceder al empleo serían quienes lo hayan ocupado con anterioridad, interpretación que, a todas luces, falta al derecho constitucional que le asiste a todos los ciudadanos de acceder a los cargos públicos³, previo cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme se indicó en líneas precedentes, ciñéndonos al Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, cuando se pretenda acreditar *Experiencia Profesional Relacionada*, es preciso que el aspirante haya adquirido la Experiencia Profesional en empleos que guarden similitud con las funciones

³ Artículo 40 de la Constitución Política de Colombia.

del empleo para el cual decidió concursar, aspectos que se encuentran probados con la certificación anteriormente analizada.

Se concluye, entonces, que el señor **MANUEL SALVADOR BOHORQUEZ PEREZ, CUMPLE** con el requisito mínimo de *Experiencia* establecido para el empleo identificado con el código OPEC No. 71576, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 8, ofertado en el Proceso de Selección No. 1344 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019-II, razón por la cual no se considera procedente la exclusión solicitada por la Comisión de Personal de la Secretaría de Educación del Atlántico.

El numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC- 2073 de 2021, establece que es función de los Despachos de los Comisionados, "*Expedir los actos administrativos (...) para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo] (...), de conformidad con la normatividad vigente*".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir a **MANUEL SALVADOR BOHORQUEZ PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72308521, de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 2021RES-400.300.24-8995 del 11 de noviembre de 2021, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 71576, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 8, ofertado en el Proceso de Selección No. 1344 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019-II, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución a **MANUEL SALVADOR BOHORQUEZ PEREZ**, al correo electrónico mbohorquezp@yahoo.com, y a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

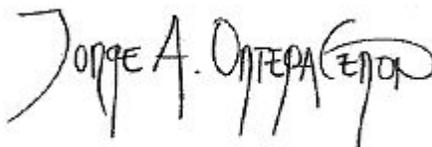
ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente Resolución al Representante Legal y al Presidente de la Comisión de Personal de la Secretaría de Educación del Atlántico, a los correos electrónicos mucros@atlantico.gov.co y sdsherrera@atlantico.gov.co, de conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 23 de febrero del 2022



JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN
COMISIONADO

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante MANUEL SALVADOR BOHORQUEZ PEREZ, Proceso de Selección No. 1344 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019-II”
